

Nosotros, [redacted]  
[redacted] Abogado [redacted]  
y V. [redacted] Inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado  
[redacted] actuando en nuestro carácter de apoderados judiciales de la  
[redacted] Sociedad Mercantil de Seguros  
[redacted] inscrita originalmente en el Registro de Comercio llevado aites por el Juzgado de Primera  
Instancia en lo Mercantil del [redacted] con fecha 12 de Mayo de 1.943, bajo el N° [redacted]  
representación la nuestra que proviene de instrumento-poder, debidamente autenticado por  
[redacted] la Notaria Pública Undécima del Municipio [redacted] en fecha 15 de Abril de 2.005,  
[redacted] anotado bajo el N° [redacted] Tomo 66 de los libros de autenticaciones de esa Notaria,  
[redacted] en la oportunidad señalada por este Juzgado para presentar el siguiente escrito de  
FORMES, lo hacemos en nombre de nuestra representada en los siguientes términos:

Documento vertido (236)

**CAPÍTULO I**  
**DEL FALLO RECURRIDO:**

Conoce este Juzgado actuando en alzada del recurso ordinario de apelación  
interpuesto por esta representación judicial contra la sentencia definitiva dictada por el  
Juzgado Décimo de Municipio Ejecutor de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en  
lo Civil, Mercantil, Tránsito y Baneario de la Circunscripción Judicial del [redacted]  
[redacted] el 11 de junio de 2014, en el juicio que por cumplimiento de  
contrato de seguro sigue el ciudadano [redacted] en contra de  
nuestra representada.

En efecto, en fecha 11 de junio de 2014, el Juzgado Décimo De Municipio  
Ejecutor De Medidas En Función Itinerante De Primera Instancia En Lo Civil,  
Mercantil, Transito Y Bancario De La Circunscripción Judicial Del [redacted]  
[redacted] en el juicio incoado por el ciudadano [redacted] contra nuestra

... fue por acumulación de material vegetal desprendido del camino durante el tránsito del vehículo y que no se observó rastro de algún acelerante, y en consecuencia el siniestro fue accidental o fortuito, y la segunda experticia emitida por el Ingeniero Carlos [redacted] que determina que el incendio fue provocado mediante la utilización de un acelerante.

... considera quien aquí decide que la primera de las experticias, vale decir, la emitida por el Cuerpo de Bomberos y la cual contiene una presunción juris tantum de veracidad por cuanto emana de un Órgano del Estado especializado en este tipo de siniestro, es el Cuerpo de Bomberos del Municipio [redacted] del Estado [redacted] que supone plena veracidad salvo prueba en contraria, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y como en el presente caso, la parte demandada presentó un informe particular en la cual se contraponen al informe rendido por la autoridad Bomberil, que haya participado la parte actora en su evacuación, rompiendo de esta manera el principio procesal y su control por las partes, aunque haya sido ratificado por la autoridad del experto que la realizó, no puede este Tribunal sacar algún elemento de juicio que pudiere desvirtuar lo concluido por la autoridad del Cuerpo de Bomberos, que el siniestro fue accidental o fortuito, y que no hubo evidencia de acelerante alguno, por la cual, este Tribunal de conformidad con lo establecido en los artículos 507 y 508 del Código de Procedimiento Civil, le otorga plena valor probatorio al informe rendido por la autoridad del cuerpo de bomberos. Y así se declara..."

Documentos de Bomberos (2017)

En primer lugar, cabe destacar que la experticia consignada por esta representación fue elaborada por el ciudadano [redacted] venezolano, titular de la cédula de identidad N° V [redacted] en su condición de Director Gerente de la sociedad mercantil INFASINCA C.A., un tercero ajeno a la presente causa a quien se le solicitó realizar un informe técnico o experticia a los fines de determinar las causas de un siniestro, y de la propia experticia consignada se desprende que este instrumento únicamente fue elaborado por el mencionado ciudadano, por lo que resulta alejado de un sano juicio crítico el indicado por el Juzgado A Quo cuando señala que esta representación presentó un informe particular en el que no tuvo participación la parte actora, por cuanto es el caso que nuestra representada tampoco tuvo participación en la elaboración de este informe.

Toda vez que así como la parte actora solicitó al Cuerpo de Bomberos la elaboración de un informe sobre las causas que originaron el incendio del vehículo asegurado, requisito que debía consignar la parte actora según lo establecido en el contrato de seguros, nuestra representada igualmente solicitó la elaboración de un informe pericial para determinar las causas que generaron el incendio del vehículo asegurado.

Ahora bien, el razonamiento antes señalado a través del cual el Juzgado A Quo establece el valor probatorio de los informes o experticias practicadas a los elementos involucrados en el

representa la sociedad mercantil

PRIMERO: CON LUGAR la prestación conculcada

mercantil  
SEGUNDA

cantidad de: OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS  
CON DIEZ CENTIMOS (Bs. 85.015,10).

TERCERO: queda condenada la parte demandada a la  
indexación o corrección monetaria, la cual se

Civil, se ordena practicar experticia complementaria

Dicha experticia se practicará sobre el monto a pagar en el particular segundo de este fallo, desde el día 1º de

Noviembre de 2006, fecha de admisión de la demanda, hasta el día en que quede definitivamente firme la presente sentencia, conforme los índices inflacionarios publicados por el Banco Central de Venezuela.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.

## CAPÍTULO II

### DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR ERRORES DE FUNDAMENTO

#### FALSO SUPUESTO

De conformidad con los artículos 209 y 244 del Código de Procedimiento Civil señalamos que la sentencia que aquí se recurre adolece de nulidad por el requisito establecido en el ordinal 5º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

Efectivamente, el Juzgado sentenciador para fundamentar la sentencia señaló lo siguiente:

“Verificadas como han sido las características del contrato de seguro, para resolver el mérito del presente asunto, el cual se centra en determinar si originaron el siniestro, para así poder concluir si se trató de riesgo cubierto de seguros.

De manera que, cursan a los autos dos experticias con conclusiones emitidas por el Cuerpo de Bomberos, en la cual se determina que el siniestro

no fue por acumulación de averías del vehículo y que no se originó por accidente o fortuito, lo que determina que el siniestro no fue por acumulación de averías.

Por lo tanto, considera quien suscribe que el Cuerpo de Bomberos no es el Cuerpo de Bomberos que lo es el Cuerpo de Bomberos de la ciudad salvo prueba en contrario en los Procedimientos Administrativos.

Informe particular en la cual se indica que haya participado la parte demandada en el siniestro procesal y su conformidad con el dictamen del experto que indica que el siniestro fue accidental por la cual, este Tribunal declara la nulidad del cuerpo de bomberos.

En primer lugar, la representación fue elaborada por la sociedad mercantil INFA, la cual solicitó realizara un informe sobre el siniestro, y de la propia información que elaborado por el mercantil indicado por el Juzgado particular en el que no se representa tampoco.

Toda vez que la elaboración de un informe no es un requisito que debía cumplirse por la muestra representada en las causas que genera.

Ahora bien, el valor probatorio

sinistero, en el cual pondera con mayor probabilidad la experiencia de Bomberos, deja por fuera el principio probatorio del control de la actividad cierto que la experticia efectuada por el Cuerpo de Bomberos, al cual se le otorga un *juris tantum* de veracidad por cuanto emana de un Órgano del Estado, es de un tipo de sinistru como lo es el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bogotá, que supone plena legalidad salvo prueba en contrario, conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 10, en su representación en su escrito de contestación, más en, en la oportunidad correspondiente "IMPUGNÓ" dicho informe bomberil, y por tanto se le otorga para desvirtuar dicha prestación de veracidad, en virtud de que el mismo fue denominado por el Juzgado A Quo, igualmente fue presentada la prueba en conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil y en la ratificación de este instrumento por el suscriptor del mismo.

En efecto, dicho acto se llevó a cabo en fecha 23 de noviembre de 2010. AMBAS PARTES ASISTIERON, por lo que la parte actora tuvo la oportunidad de hacer debido control de la prueba al repreguntar al testigo y de esa forma desvirtuar la experticia, oportunidad que jamás tuvo nuestra representada con respecto a la **del informe por parte del Cuerpo de Bomberos**, el cual fue solicitado por la parte actora, a ese organismo, y que por una presunción legal debe haber escapando de esta forma al control probatorio que pudo haber ejercido sobre dicho instrumento, resultando falso de esta forma que se haya "roto" el equilibrio procesal en atención a los elementos probatorios ya indicados.

Por lo tanto, si en la oportunidad de la evacuación del testimonio de esta representación a los fines de la ratificación de la experticia o "admisión" de la actora no ejerció el debido control de la prueba al no realizar las repreguntas que hubieran incurrido en contradicciones al testigo, mal pudiera considerarse que se haya roto el equilibrio procesal y su control por las partes, por lo que el Juzgado A Quo a través de este razonamiento determinar que no son suficientes para desvirtuar el Informe bomberil y otorgarle mayor valor probatorio al instrumento y desechar el informe realizado por el ciudadano [redacted] en la identificación y credenciales fueron suficientemente identificados en la oportunidad

para la ratificación  
Es por ello que  
contra dicha decisión  
en establecer en fin  
el equilibrio procesal de la  
al informe desechado  
al control  
equilibrio procesal o  
un falso supuesto.

Una vez declarada  
causa, debido a  
5º) del Código  
de conformidad  
de la causa, para  
de los alegatos escritos  
en aras de  
la paz.

**Informe**

Estamos en  
de los contratos,  
equiparar el cont  
características es  
E  
sentencia apela  
un simple perit  
**segurado**, cu  
por ejemplo s  
nombrados en  
originó por t

Document number 028

En por ello que solicitamos una declarada sin lugar al recurso de apelación  
contra dicha decisión toda vez que el Juzgado A Quo, desvirtuó un instrumento  
establecido en forma expresa, positiva y precisa de que firma fue efectivamente  
proceso de las partes y el principio del control de la prueba, toda vez que con  
el informe desechado, la parte actora tuvo la oportunidad de comparecer al acto y  
ejercicio al control de la prueba, por lo que resulta falso que dicho informe haya sido  
equilibrio procesal o violentado alguna norma del procedimiento, incurriendo de esta  
manera en un falso supuesto.

**CAPITULO III**  
**En cuanto a la decisión del**  
**Fondo de la causa**

Una vez declarada la nulidad de la sentencia, como en derecho corresponde en la  
causa, debido a los errores de juzgamiento e incumplimiento de los artículos 12 y  
13 (ordinal 3º) del Código de Procedimiento Civil en que incurrió el sentenciador A quo, debe  
la Alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 209 ejusdem, entrar a conocer del  
fondo de la causa, para lo cual ratificamos en todas y cada una de sus partes, todos y cada uno  
de los alegatos esgrimidos y probados en la Instancia inferior, los cuales nos abstenemos de  
reproducir, en aras de los principios de economía procesal y en respeto al tiempo del ciudadano  
ciudadano.

**CAPITULO IV**  
**En cuanto al valor del**  
**Informe de la Investigación del Incendio del Vehículo Asegurado**

Estamos conscientes que la materia de derecho de seguros, es una especialidad dentro  
de los contratos, con características muy especiales, y ello permite cometer el error de  
equiparar el contrato de seguros a cualquier otro género de contratos, olvidando que éste tiene  
características específicas y en virtud de ello se lleva por una legislación especial.

En el caso de marras, consideramos que el Juez de Instancia cometió en la  
sentencia apelada, entre otros tantos, ese grave error, al menospreciar, minimizar o equiparar a  
un simple peritaje, el valor **del Informe de Investigación del incendio ocurrido al vehículo**  
**asegurado**, cuya función elemental fue determinar las causas que originaron el incendio, como  
por ejemplo si el mismo se debió a un corto circuito, o a alguno de los riesgos cubiertos y  
nombrados en la póliza de seguros, lo cual de una lectura realizada al mismo el incendio no se  
originó por un corto circuito, o una falla eléctrica, aunado a ello el vehículo poseía seriales de

caractería alterados, por lo que puede tratarse de un vehículo que se fue a nuestra representación, restándole en valor probatorio que le da el hecho de la materia de derecho de seguros, le otorga a tal dictamen de pericia, al ser emitido por una persona con la idoneidad previamente comprobada en la materia de la prueba, el valor que está definida y reglamentada en los artículos 2°, 3°, 6°, 12, literal f) de la Ley de Reaseguros y los artículos 1°, 11, literal j) y 176 al 180 del Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, sino que las mismas están determinadas por el órgano rector del seguro en la República Bolivariana de Venezuela, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previa autorización de los establecidos en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Ahora bien, si bien es cierto, que el dictamen pericial emitido por el perito de pérdidas debe cumplir con el requisito previo de ser ratificado en juicio por la firma para que puedan ser valorados en juicio, consta fehacientemente de este caso, que el mismo no solo fue ratificado por su firmante el ciudadano [REDACTED] la prueba testimonial rendida bajo juramento, sino que además, el perito fue interrogado por ambas partes, por lo que en principio merece credibilidad, al no contradicir entre sí, ni respecto a los medios de prueba que surgen en autos, para estimarse cierta confianza en su declaración, por cuanto el oficio que ejerce le proporciona conocimientos técnicos necesarios para efectuar el informe extra judicialmente, tal como establece el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de esto dicho informe cuya función elemental ha sido declarar las causas del incendio cumple con TODAS las exigencias señaladas por la jurisprudencia, para que puedan ser plenamente valoradas por el juez, por lo que transcribir lo que al respecto, han señalado la doctrina al respecto:

*El criterio sostenido por Devis Echandía, de acuerdo con el cual "El dictamen vale como testimonio, en cuanto a la relación de hechos verificados por expertos en el desempeño del encargo privado, siempre que se entienda que debe ser ratificado, con las formalidades legales del testimonio judicial, en el curso del proceso, en cuyo caso tiene valor de testimonio técnico, y en modo alguno le otorga valor probatorio el dictamen extraprocésal..." (Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2, 356 a 358).*

En igual sentido, Jesús Eduardo Cabrera Romero sostiene que "El dictamen extraprocésal escrito es un documento en sentido genérico pero en particular, es una pericia, la cual para que tenga fuerza de tal según el CPC, debe ser ordenada y evacuada en juicio, y sólo así podrá valorarla por la sana crítica. Si estos dictámenes extraprocésales se pretenden hacer valer en una causa, a quienes los hicieron habrá que

promoverlos como testimonios... (Código de Procedimiento Civil, Tomo I, Pág. 321).

Es por lo que considero que el dictamen pericial emitido por el perito de pérdidas mercantil INFA... debe ser ratificado en juicio por la firma del perito, y además, el perito debe ser interrogado por ambas partes, por lo que en principio merece credibilidad, al no contradicir entre sí, ni respecto a los medios de prueba que surgen en autos, para estimarse cierta confianza en su declaración, por cuanto el oficio que ejerce le proporciona conocimientos técnicos necesarios para efectuar el informe extra judicialmente, tal como establece el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

- 1) Fue el procedimiento de prueba el que se siguió en el contrato de seguro, el cual fue ratificado en juicio por la firma del perito, y además, el perito fue interrogado por ambas partes, por lo que en principio merece credibilidad, al no contradicir entre sí, ni respecto a los medios de prueba que surgen en autos, para estimarse cierta confianza en su declaración, por cuanto el oficio que ejerce le proporciona conocimientos técnicos necesarios para efectuar el informe extra judicialmente, tal como establece el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.
- 2) Fue realizado el dictamen pericial por un perito con la idoneidad necesaria para emitir el informe, tal como establece el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) El informe pericial fue ratificado en juicio por la firma del perito, y además, el perito fue interrogado por ambas partes, por lo que en principio merece credibilidad, al no contradicir entre sí, ni respecto a los medios de prueba que surgen en autos, para estimarse cierta confianza en su declaración, por cuanto el oficio que ejerce le proporciona conocimientos técnicos necesarios para efectuar el informe extra judicialmente, tal como establece el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el dictamen pericial emitido por el perito de pérdidas mercantil INFA... cumple con TODAS las exigencias señaladas por la jurisprudencia, para que puedan ser plenamente valoradas por el juez, por lo que transcribir lo que al respecto, han señalado la doctrina al respecto:

En virtud de esto dicho informe cuya función elemental ha sido declarar las causas del incendio cumple con TODAS las exigencias señaladas por la jurisprudencia, para que puedan ser plenamente valoradas por el juez, por lo que transcribir lo que al respecto, han señalado la doctrina al respecto:

Por lo tanto, el dictamen pericial emitido por el perito de pérdidas mercantil INFA... cumple con TODAS las exigencias señaladas por la jurisprudencia, para que puedan ser plenamente valoradas por el juez, por lo que transcribir lo que al respecto, han señalado la doctrina al respecto:

... como testigos, a fin de que los ratifiquen o no como parte de los hechos... El Contradictorio y Control de la Prueba Legal y Literaria. Pág. 2271.

... que en el presente proceso se informó de Investigación de [redacted] de [redacted] S.A., el instrumento que debe ser valorado inclusive sobre [redacted] o experticia [redacted] en [redacted] por los siguientes motivos:

- 1) Fue el procedimiento acordado y establecido por las partes en el momento de suscribir el contrato, para determinar los causas del siniestro, el cual se presenta cubierto a menos que se produzca alguna causa o circunstancia que exoneren a nuestra representada de indemnizar el siniestro, según lo establecido en la póliza cuyo cumplimiento se solicita.
- 2) Fue realizado por una Empresa de Investigación, que posee conocimientos técnicos y experiencia para este tipo de investigaciones, según se desprende de los datos que forman parte de dicho informe de investigación.
- 3) El informe fue ratificado en su contenido y firma por quien lo elaboró, en el presente juicio, teniendo las partes en dichas testimoniales el control de la prueba.

En consecuencia, mal pudiera el Juez de la causa, en su sentencia con un argumento tan vago e impreciso señalar que el informe del Cuerpo de Bomberos tiene menor valor probatorio por haberse suso el equilibrio procesal con el Informe de Investigación presentado por nuestra representada ya que fue ratificado mediante la sentencia pudiendo la parte actora ejercer su derecho de control de la prueba.

En virtud de ello, consideramos que esta alzada al entrar a analizar el fondo de la causa, debe valorar el informe de investigación en todas sus partes realizado por una empresa especializada en este tipo de investigaciones.

**CAPITULO V  
PETICIÓN FINAL**

Por cuanto la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Décimo de Municipio [redacted] de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y [redacted] es nula por [redacted] de la Circunscripción Judicial del [redacted] [redacted] es nula por [redacted] las normas citadas en este escrito, solicito al Tribunal entre a conocer el fondo de la causa, y por las razones de hecho y de derecho expresadas en nuestros escritos,

2294) [redacted]

declare CON LUGAR EL PRESENTE RECURSO. SIN LUGAR lo  
condene en costas a la parte actora por tan temeraria acción.

En C [redacted] la fecha de su presentación por Secretaria.

[redacted]  
99756

20-10-14 01:25

CUATRO (4)

Despedido - Reseña de la  
parte demandada

[redacted]

4

... de h  
... Do  
... a  
... C. a  
... a  
... me  
... de  
... (e  
... J. L.  
...